

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

**AUTO N° 501**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés

(2023)

*Proceso: Ejecutivo por alimentos*  
*Demandante: MARILU MOSQUERA MARQUEZ*  
*Demandado: JESUS SALVADOR VELEZ PALACIOS*  
*NNA: A.F.V.M.*  
*Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00132-00*

Este despacho es competente para conocer y decidir el asunto que se plantea, y del estudio realizado a la demanda y sus anexos, se desprende que no reúne los presupuestos legales, de que trata la Ley 2213 de 2022, en concordancia lo establecido en el artículo 82 y s.s. del Código General de Proceso, toda vez que se encuentran las siguientes falencias:

1- No se aprecia cumplimiento a lo determinado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto de la remisión de la demanda al extremo pasivo, atendiendo que dentro de la misma no se observa solicitud de medida cautelar.

2- No se indica en la demanda el canal digital o dirección física donde debe ser notificada la parte demandada, conforme lo señala el inciso primero del citado artículo 6° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8° ibídem y el artículo 82 del Código General del Proceso.

Como quiera que la señora MARILU MOSQUERA MARQUEZ solicita se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, por no contar con la capacidad económica para sufragar los costos y gastos del proceso, petición a la que se accederá, designando a la Dra ALBA LUCIA RAMIREZ, como apoderada de oficio en amparo de pobreza, conforme a lo dispuesto en el Artículo 151 y s.s. del citado estatuto procesal.

En tales condiciones se incurrió en la causal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

**RESUELVE:**

**1º) ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por la señora MARILU MOSQUERA MARQUEZ, en representación del menor de edad A.F.V.M., en contra del señor SALVADOR VELEZ PALACIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) OTORGAR** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto, una vez se comunique al apoderado designado, so pena de rechazo del escrito introductor. El término comienza a correr una vez acepte la abogada designada en amparo de pobreza.

**3º) CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza a la señora MARILU MOSQUERA MARQUEZ.

**4º) Designar** a la abogada ALBA LUCIA RAMIREZ, portadora de la Tarjeta Profesional N°125.092 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora MARILU MOSQUERA MARQUEZ en amparo de pobreza. Notifíquesele por secretaría la designación, precisándole que es de forzosa aceptación la designación, y le conceden 03 días para que remita al correo del juzgado la aceptación, teniéndose en el mismo acto por posesionada para que cumpla debidamente el encargo conforme lo precisa el artículo 154 y 56 del CGP. Una vez compartido el link del expediente, transcurridos dos días, comienza a correr el término concedido para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

**ESTADO VIRTUAL**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**

**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **MAYO 11 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **067** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE